

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, quince (15) de Enero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-33-001-2013-00153-01  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : RICARDO CASTELLON STEPHENS  
**ACCIONADOS** : NUEVA E.P.S. e I.P.S UNIVERSITARIA

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la ACCIONADA-NUEVA E.P.S contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO CASTELLON STEPHENS contra NUEVA E.P.S. y la I.P.S. UNIVERSITARIA-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

#### 2. ANTECEDENTES

La Defensora Regional del Pueblo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en representación del ciudadano RICARDO CASTELLON STEPHENS presentó acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y al mínimo vital, con base en los siguientes:

## **2.1. Hechos**

Indica la Defensora Regional, que el accionante en su calidad de pensionado se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S.

Agrega, que padece de isquemia, razón por la cual, su médico tratante ordenó remitirlo a 4º nivel, para la realización de “caterismo (sic) cardiaco izquierdo y angiografía coronaria”.

Afirma, que la I.P.S. Universitaria, quien es la que presta el servicio a los usuarios de la Nueva E.P.S., ordenó la remisión a la ciudad de Barranquilla para continuar con el tratamiento, desconociendo que el tutelante requiere acompañante para trasladarse y lo acompañe a todos los exámenes e intervenciones que deba realizarse en dicha ciudad por ser una persona de la tercera edad, pues, tiene 67 años de edad.

Finalmente, manifiesta que por lo expuesto concluye, que la renuencia del ente tutelado al no proveer la autorización necesaria para el acompañante del actor, más los gastos de estadía, alimentación y transporte terrestre interno en la ciudad de Barranquilla, constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales del accionante.

## **2.2. Pretensiones del Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita el accionante que:

*“1. Que se protejan el derecho fundamental a la seguridad social, eventualmente a la salud y al mínimo vital, que por mandato constitucional (Art. 48 y 49 C.P.) le asiste al señor RICARDO CASTELLON STEPHENS en su calidad de persona vulnerable hallada en circunstancias de debilidad manifiesta, violados por la NUEVA E.P.S. representada por la Dra. LIDA FORERO PEÑA y la I.P.S. UNIVERSITARIA-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- representada legalmente por la Dra. MARTHA LÍA ARBELAEZ OCHOA por la deficiente e inoportuna prestación de atención médico asistencial, consistente en la negación de AUTORIZACIÓN de acompañante teniendo en cuenta su avanzada edad más los GASTOS*

*DE MANUTENCIÓN: ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE TERRESTRE INTERNO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DONDE FUE REMITIDO PARA REALIZARSE CATERISMO CARDIACO IZQUIERDO Y ANTIIOGRAFIA CORONARIA, intervención al cual debe acudir, y por ser una persona que reside en el Departamento, no conoce a nadie en la citada ciudad.*

*2. Que como consecuencia se tutele su derecho fundamental, ordenando al ente tutelado poner fin a tales omisiones, adoptando dentro del término que establezca su despacho conducta consistente prestación de la autorización de un ACOMPAÑANTE para el señor RICARDO CASTELLON STEPHENS y TODOS LOS TRATAMIENTOS, EXAMENES Y MEDICAMENTOS QUE POSTERIORMENTE SE DERIVEN DE LA INTERVENCIÓN DE CONTROL CATERISMO CARDIACO IZQUIERDO Y ANTIIOGRAFIA CORONARIA ordenados por su médico tratante desde agosto 16 del año 2013, MAS GASTOS DE ESTADIA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE TERRESTRE INTERNO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DONDE FUE REMITIDO.*

*3. Prevenir al ente accionado evitar la repetición de los actos omisivos vengantes de la violación y la amenaza del derecho fundamental a la vida, conforme a los hechos que más adelante relato.” (sic).*

### **2.3. Trámite de Instancia.**

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, en el que se ordenó su traslado a las entidades accionadas a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

### **2.4. Informes de las Accionadas**

La Nueva E.P.S., mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2013 y por intermedio de apoderado judicial, describió el traslado de la presente acción, informando que “no es procedente el reclamo de gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario y acompañante, pues estos son responsabilidad del usuario y su núcleo familiar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5261 de 1994 Art 1, 2 y 3,

*capítulo 9 del acuerdo 008 de 2009, Sentencia T 760 de 2008, a la Sentencia T 200 de 2008 y artículo 43 del acuerdo 029 de 2011, cabe anotar que, por le (sic) afiliado residir en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y con cargo a la UPC adicional Nueva EPS le reconoce el traslado vía aérea del afiliado desde su ciudad de residencia hasta la ciudad destino”.*

Afirma, que al accionante le suministrarán los tiquetes ida y regreso, por tratarse de un afiliado con UPC diferencial, desde la Isla hasta la ciudad que requiera de acuerdo a lo manifestado por su médico tratante.

Señala, que los gastos de alojamiento, manutención, transporte interno, y traslado para el acompañante no son cubiertos por la Nueva EPS, debido a que son responsabilidad del usuario.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

Por su parte, la I.P.S. Universitaria, mediante escrito de noviembre 5 de 2013 y por intermedio de su Asistente Jurídico, al contestar la presente acción de tutela indicó, que el sistema de seguridad social en salud está dividido en prestadores y aseguradores en salud; que los prestadores están conformados por las IPS, entidades que tienen la obligación de prestar los servicios de salud contratado con calidad y eficacia.

Agrega, que teniendo en cuenta lo anterior, la I.P.S. Universitaria como institución prestadora del servicio de salud no ha violado los derechos fundamentales del señor RICARDO CASTELLON STEPHENS y, más aún cuando lo que se pretende en la presente acción de tutela, es la autorización de un acompañante para el accionante y todos los tratamientos, exámenes y medicamentos que posteriormente se deriven de la intervención de control de cateterismo cardiaco izquierdo y angiografía coronaria, más gastos de estadía, alimentación y transporte terrestre interno en la ciudad de Barranquilla, lo cual es competencia de la EPS en el presente caso.

Asevera, que la Nueva E.P.S. como aseguradora tiene la facultad de autorizar los procedimientos médicos que se le prestarán al afiliado, además de decidir si le brinda los viáticos para que otra persona lo acompañe a realizarse los procedimientos médicos.

Concluye manifestando, que la I.P.S. Universitaria no tiene la facultad de darle los viáticos que se solicitan para el acompañante, puesto que es competencia de la Nueva E.P.S.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la I.P.S. Universitaria, dado a que no ha faltado a ninguna de sus obligaciones legales y constitucionales.

### **2.5. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia calendada quince (15) de Noviembre de dos mil trece (2013), resolvió: ***“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la IPS UNIVERSITARIA, acorde a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia; SEGUNDO: TUTÉLASE el derecho a la Salud en conexidad con la Vida del señor RICARDO CASTELLON STEPHENS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4014113. En consecuencia, ordenase a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, suministre los recursos necesarios (tiquetes, estadía, alimentación y transporte interno etc.), al accionante y su acompañante, y así pueda trasladarse a la ciudad de Barranquilla y volver a su lugar de origen, a fin de acceder a la intervención ordenada por su médico; TERCERO: PREVÉNGASE a la Nueva E.P.S, para que coordine la atención del servicio médico, a la ciudad de Barranquilla, del señor RICARDO CASTELLON STEPHENS; CUARTO: AUTORÍZASE a La NUEVA EPS para repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por los costos ocasionados de los medicamentos y procedimientos requeridos que no se encuentran contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, por la prestación del servicio médico e integral de salud a la accionante, ordenados en esta providencia; QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; SEXTO: si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”***

por considerar que los gastos de transporte, alojamiento y manutención y además de la circunstancia económica del afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, deben estar justificados y estos atender a una situación de urgencia en el tratamiento o examen que disponga el médico tratante, evento que se presenta en este proceso, de acuerdo al recaudo probatorio allegado al expediente.

## **2.6. Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada a través de apoderado judicial, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, procurando que el Juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada y se declare la improcedencia de la tutela, como fundamento de su impugnación sostiene que en el presente caso no se presenta ningún tipo de vulneración por parte de su representada.

Señala, que los gastos de alojamiento, manutención y transporte interno para el usuario y del acompañante son responsabilidad del primero de ellos.

Concluye indicando, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de la tutela relacionada con el otorgamiento de gastos de traslado y viáticos, los cuales al no cumplirse uno de los requisitos taxativos el juez de tutela no puede otorgar los gastos de traslados.

## **2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia**

El proceso llegó a esta Corporación el día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil trece (2013).

Se registra proyecto de fallo el día dieciocho (18) de Diciembre de dos mil trece (2013).

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### **3.1. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **3.2. Del Problema Jurídico.**

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en este caso, consiste en determinar, ¿si es procedente ordenar a la entidad promotora de salud gastos de transporte, alimentación, albergue y tiquetes, del paciente y su acompañante?

### **3.3 Caso en Concreto.**

Encuentra la Corporación, que la principal alegación de la accionada, es que los gastos de alojamiento, manutención y transporte interno para el usuario son responsabilidad del mismo, así como los de su acompañante, y que por tanto no es procedente dicho reclamo de conformidad con la Resolución 5261 de 1994 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por su parte, la parte accionante en su escrito de tutela señala que la I.P.S. Universitaria, quien es la que presta los servicios a los usuarios de la Nueva E.P.S., ordenó la remisión a la ciudad de Barranquilla, desconociendo que es una persona de la tercera edad y requiere acompañante para trasladarse.

De las pruebas aportadas allegadas al expediente, se observa:

- Fotocopia de Historia Clínica No. 4034113 de Agosto 16 de 2013, suscrita por el Dr. MERUAN TABET, Médico Cardiólogo, la cual indica: *“Remitir a 4 nivel para la realización de cateterismo cardiaco izquierdo y angiografía coronaria”*. (fls. 5-6 cuaderno de 1ª instancia).
- Fotocopia de Atención General en la I.P.S. Universitaria de Septiembre 19 de 2013, suscrita por la Dra. CARMEN VIOLETA ARGUELLO RODRIGUEZ, especialista en cardiología, donde se señala: *“(…) se requiere de ecocardiograma TT para definir si hay falla cardiaca (…). Conducta: ecocardiograma TT, pendiente la coronariografía (sic)”* (fl. 7 cuaderno de 1ª instancia).

- Fotocopia Historia Clínica de Agosto 1° de 2013, suscrita por el Dr. HUMBERTO ELLIS DAVIS, Médico especialista en medicina interna, donde indica: *“control post hospitalización (...) prueba de esfuerzo”* (fl. 8 cuaderno de 1ª instancia).
- Escrito de fecha 27 de Noviembre de 2013 presentado por el Coordinador Jurídico Regional de la Nueva E.P.S., donde señala: *“(…) que el accionante, registra afiliación en NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante pensionado desde el 1 de agosto de 2008, a través de la razón social COLPENSIONES, con fecha de último 30 de Octubre de 2013, donde reporta un Ingreso Base de Cotización de \$589.500, motivo por el cual se encuentra en CATEGORIA A. dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 260 de 2004 del CNSSS y en el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES, NUEVA EPS informa a sus afiliados que a partir del día 1 de enero de 2013 los valores correspondientes a cuotas moderadoras y copagos son los siguientes: CATEGORIA A \$2.300”* (fl. 60 cuaderno 2ª instancia).

En tal sentido, para abordar el caso en concreto, la Sala estudiará lo planteado en el problema jurídico, teniendo en cuenta las pruebas que militan en el expediente.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

No obstante, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón se ha considerado que:

“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-471/10 y T-016/07

tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

En este orden, se encuentra probado que el señor Ricardo Castellón Stephens, sufrió isquemia, pues, le realizaron un test de ejercicio que dio positivo para dicha enfermedad (fl. 5 cdno. De 1ª inst.), razón por la cual, para el mejoramiento de su estado de salud requiere de la continuidad en la prestación de los servicios médicos y, en particular, de ser remitido a 4 nivel para cateterismo cardiaco izquierdo y angiografía coronaria, prescrito por el médico especialista en cardiología. Así las cosas, la falta del tratamiento médico señalado, amenazan los derechos fundamentales a la vida y a la salud del tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el punto toral del presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar los gastos de “estadía, alimentación y transporte interno” del accionante, así como el “traslado” y los gastos mencionados para su acompañante, la Sala considera pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La H. Corte Constitucional ha delimitado el reconocimiento de gastos de desplazamiento, lo que en principio no constituyen trasgresión a derecho fundamental alguno, en tanto que dichos servicios son ajenos a su objeto, estos deben ser asumidos tanto por el paciente como por sus familiares, pero en diferentes circunstancias se ha presentado que por carencias económicas la EPS debe costear el desplazamiento del paciente, es así como en sentencia T-212 de 2011, expuso:

*“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él. **De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha***

señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”<sup>2</sup>  
(Subraya y negrilla de la Sala).

De la misma forma, la Alta Corporación de manera excepcional ha manifestado:

*“Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. **También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.** La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. (...)Para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>3</sup> (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Respecto a los dos primeros requisitos, para este Tribunal, es incuestionable que el accionante en estos momentos depende o requiere la ayuda de un tercero, pues, según historia clínica visible a folio 5 del cuaderno de 1ª instancia, estuvo hospitalizado por 6 días por posible preinfarto y el test de ejercicio reporto positivo para isquemia, razón por la cual, requiere de una atención permanente por parte del acompañante para que pueda realizar sus

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-212 de 2011. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-212 de 2011. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

actividades cotidianas y, además, para que lo acompañe al procedimiento que va a ser sometido; aunado a lo anterior, se trata de una persona de la tercera edad habida cuenta de que en la actualidad cuenta con 67 años, en consecuencia, *“se debe velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad manifiesta y proteger la subsistencia en condiciones mínimas de dignidad”*<sup>4</sup>

Con relación al derecho fundamental de las adultos mayores ha sostenido:

*“En este punto, se debe recordar que el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica el deber de brindar la atención completa, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social”*<sup>5</sup>.

Frente al tercer requisito, esto es, la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar para financiar los costos del traslado del acompañante, la estadía, alimentación y transporte interno, se observa que se estructura en el caso bajo examen, dado que, de acuerdo al escrito presentado por la Nueva EPS que milita en el expediente a folio 60 del cuaderno de impugnación, el tutelante es Cotizante Tipo A con un ingreso base de cotización de \$589.500, lo que da cuenta que el señor RICARDO CASTELLON STEPHENS, pertenece al grupo de afiliados cuyo ingreso base de cotización es menor a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que indica que la capacidad económica del accionante es mínima.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha dicho que cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza y requiera un procedimiento

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-409/12, Mayo 31 de 2012, Ref. Exp. T-3325094. MAGISTRADO PONENTE: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.-

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036/13, Enero 28 de 2013, ref. Exp.: T-3633418 y T-3642264. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.-

y/o tratamiento médico, no se pueden interponer obstáculos de carácter económicos, debido a su imposibilidad económica, para su no realización<sup>6</sup>.

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala llega a la conclusión de que en el caso bajo estudio se estructuran todos los elementos que dan lugar a reconocerle los gastos de traslados, alojamiento, alimentación y transporte interno al actor y a su acompañante por parte de la entidad promotora de salud, razón por la cual puede inferirse que en el sub judice, con la negativa de la entidad accionada a asumir dichos gastos se violan los derechos invocados en la demanda.

En consecuencia, la Sentencia de 1ª instancia de fecha Noviembre quince (15) de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial será confirmada.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-206/08, Febrero 28 de 2008, Ref. Exp. T-1734340. MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.-

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**